Puerto Madryn, de Septiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., E. G. c/ C. SA s/ Cobro de pesos e indem. de ley"** (Expte. Nº 227 – Año 2021)**,** venidos del Juzgado laboral N° 1 (Expte. Nº 60/2017), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 55/21.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, hizo lugar parcialmente a la impugnación interpuesta contra la liquidación formulada, mandando a realizar una nueva, conforme lo indicado en la sentencia de trato.

Se agravia la demandada por la base de cálculo de la indemnización por antigüedad del art. 245 LCT. Destaca en tal sentido que, a partir de la fecha en que se produjo la rescisión del vínculo, corresponde establecer el período dentro del cual se considerará la mejor remuneración mensual normal y habitual.

Así las cosas, memora que se ubicó erróneamente la rescisión del vínculo el 9/12/2015, en tanto en la sentencia definitiva se consigna que el actor se dio por despedido 11/2/2016, error que afirma que no fue advertido por la *a quo*. Por lo tanto, concluye que la mejor remuneración mensual, normal y habitual debe ser determinada dentro del período 11/2/2015 a 11/2/2016 considerando – a su entender- que el haber que revistió tal carácter es el de abril de 2015.

En cuanto al cálculo de la indemnización por omisión de preaviso del art. 231 LCT, dice que su impugnación residió en que siendo mayo/2015 el último mes laborado, corresponde que el haber percibido por el mismo sea adoptado para establecer dicha indemnización en virtud del principio de "normalidad próxima".

Señala que, teniendo presente que la fecha de conclusión del vínculo laboral 11/2/2016, el período de seis meses a considerar es el que transcurre entre agosto/2015 a enero/2016. Agrega que de acuerdo a la Certificación de Remuneraciones y Servicios agregada en autos el actor no laboró entre los meses mencionados, siendo el último mes trabajado mayo/2015.

Asimismo, agravia a la recurrente la base de cálculo utilizada para liquidarse la indemnización establecida por el art. 80 LCT. Reitera que habiéndose producido la finalización del contrato de trabajo el 11/2/2016, el período dentro del que debe establecerse la mejor remuneración mensual, normal y habitual, es el que se extiende entre el 11/2/2015 y el 11/2/2016 indicando que debe considerarse como tal la del mes de abril 2015.

Finalmente, se agravia por la circunstancia de que la a quo haya desestimado su impugnación a la inclusión de las horas extras haciendo referencia al informe del perito presentado en autos previo al dictado a la sentencia definitiva.

Así las cosas, se encuentran los presentes autos para resolver.

II. En cuanto a los agravios, cabe señalar que en aquellos en los que la apelante manifiesta su disconformidad con el haber que se ha tomado como "mejor remuneración normal y habitual" en la liquidación atacada, la resolución atacada ha seguido los lineamientos dados en la sentencia definitiva Nº 28/20 SDL recaída en autos. Asimismo, de la lectura de la impugnación de la liquidación que realizara la parte a fs. 265/267 –de la que derivó la Sentencia Interlocutoria Nº 55/21 SIL -refirió la parte a la remuneración del mes de diciembre de 2014 por lo que, al indicar al momento de fundar la apelación que corresponde se utilice la devengada durante el mes de abril de 2015, la apelante no solo intenta modificar la

sentencia definitiva recaída en autos sino que, además, incorpora extemporáneamente cuestiones que no formaron parte del debate en la instancia de grado.

En cuanto a la oposición al modo en que se practica el cálculo del preaviso, el apelante omite tener presente que la sentencia definitiva estableció que para ello debía tenerse en cuenta el "… *promedio de los últimos 6 meses trabajados*…" (ver fs. 217 vta. 5º párrafo) por lo que, tal como ha decidido la Sra. Magistrada de grado, la impugnación deviene improcedente por ajustarse la liquidación a lo allí resuelto.

Respecto a la inclusión de horas extras, la parte se limita a reiterar las impugnaciones formuladas a la pericia contable intentando modificar, mediante el recurso en tratamiento, una sentencia definitiva que se encuentra firme.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado resulta inevitable concluir que este Cuerpo avala la decisión expuesta por la Sra. Jueza de grado en lo que ha sido materia de agravio. En tanto no procede la impugnación de la liquidación de trato. En consecuencia, corresponde confirmar la providencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales del Dr. L. A. N., en el 10% de lo regulado en la Instancia de grado. Todos más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada como N° 55/21, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. COSTAS de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales del Dr. L. A. N., en el 10% de lo regulado en la Instancia de grado. Todos más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº /21 SIL